

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto _), No. RE-02309-2024 de fecha 27 de Junio de 2024 expedido dentro del expediente No. 054830343864 usuarios RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, JULIANA VILLEGAS VALENCIA, RAÚL VILLEGAS VALENCIA y CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA, y se desfija el día 25 del mes de julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

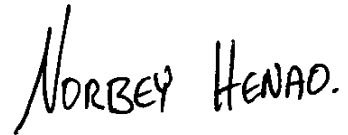
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

|

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

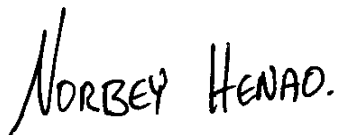
CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-02309-2024 con fecha del 27 de junio del año 2024 Expediente: 054830343864.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 08 de julio se inicia llamadas para tratar de localizar al señor RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, JULIANA VILLEGAS VALENCIA, RAÚL VILLEGAS VALENCIA y CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA, al número relacionado en el oficio de citación; donde después de varios intentos se obtienen respuesta por parte del señor Carlos González quien manifiesta tener conocimiento del caso, y los demás remitentes son los anteriores dueños pero él les da la información; han ido dando cumplimiento a los requerimientos, de igual manera indican diligenciar formato de notificación electrónica pero no lo hacen dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 054830343864

RE-02309-2024

Nombre de quien recibe la llamada: CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA

Detalle del mensaje: Se logra tener contacto con Carlos Gonzales pero no dan respuesta de autorización de notificación ni se presentan; de igual manera se procede a Notificación por aviso.



Expediente: **054830343864**
Radicado: **RE-02309-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/06/2024** Hora: **17:11:15** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1089-2024 del 11 de junio de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de junio de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03688-2024 del 20 de junio de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

*Predio colindante con la Quebrada La Linda por el cual pasan varios afluentes de la misma, con extensión de **76, 86 hectáreas**. Según información de la queja, los dueños anteriores son conocidos como Los Villegas. En campo se informó que el predio se tenía abandonado hace varios años, y hace pocos meses tiene nuevos propietarios quienes están haciendo los respectivos documentos ante notaria y registro público.*



Entrada vía principal



Entrada al predio afectado



Al ingresar al predio se observa que está haciendo limpieza de rastrojo bajo y tala de árboles de Siete Cueros principalmente, de diámetro menor a 10 cm y 4 a 5 metros de altura. Estos residuos de limpieza y los árboles cortados han sido dispuestos en pilas de aproximadamente 20 árboles cada una para quemarlas. Se observó 15 pilas donde se hizo quema en cada una.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Se calcula que los árboles de Siete Cueros talados ascienden a un total de 300. Estas labores están siendo realizadas con el fin de recuperar potreros abandonados. La afectación con tala y quema de residuos se extiende aproximadamente a 2 hectáreas.





Se encontraba un trabajador de nombre **Ariel Aranzazu** haciendo pilas y quemas de residuos. Este señor fue contratado por un señor llamado **Gildardo López** quien es el contratista ante los propietarios del predio.



En otro punto más adentro del predio se cortaron varios Guayabos que estaban viejos y deformes.



Hacia la parte media del lote, a unos 270 metros de la entrada al lote, se encuentra uno de los arroyos que pasa por el predio y descarga en la Quebrada La Linda. En este arroyo se hizo tala de varios árboles en su ronda hídrica, de especies como Siete Cueros, Carate y Yarumo, en una extensión aproximada de 100 metros en ambas franjas de la fuente.

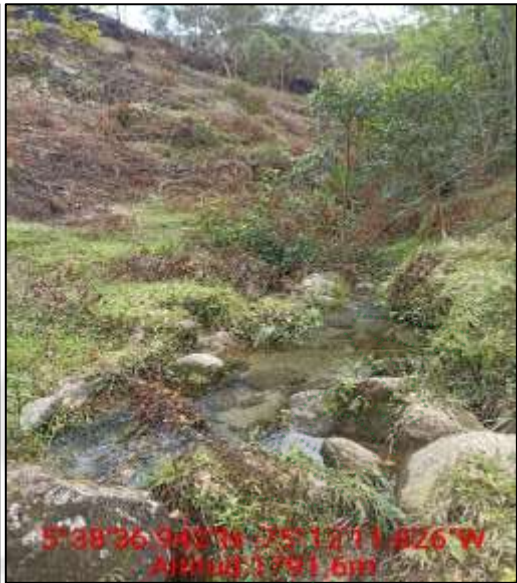


Se contaron 30 árboles en total que tenían altura del suelo entre 10 y 12 metros aproximadamente, y diámetro entre 8 y 20 centímetros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

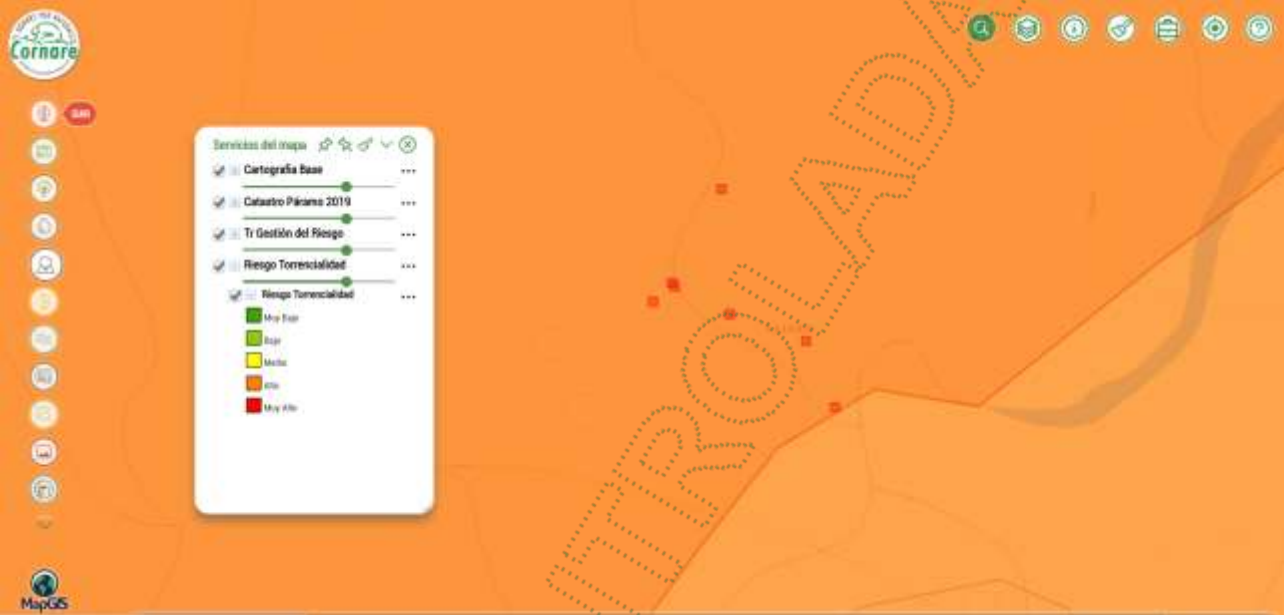
Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 100 metros lineales, tomando las siguientes coordenadas con el fin de determinar la ronda hídrica:

Nombre	Longitud	Latitud
coordenada 1	-75° 12' 10.38"	5° 38' 36,426"
coordenada 2	-75° 12' 11.196"	5° 38' 36,72"
coordenada 3	-75° 12' 11.79"	5° 38' 37,014"
coordenada 4	-75° 12' 12.024"	5° 38' 36,852"
coordenada 5	-75° 12' 11.82"	5° 38' 37,056"
coordenada 6	-75° 12' 10.066"	5° 38' 35,721"
coordenada 7	-75° 12' 11.283"	5° 38' 38,065"

De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente de la Quebrada La Linda, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Vegas y Terrazas
Usos del Suelo:	Ambas franjas Áreas Silvopastoriles
Presencia de Sistemas de Alertas Tempanas SAT:	Riesgo de torrencialidad Alto
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación Muy Bajo
Ancho de la fuente (arroyo):	0,5 metros

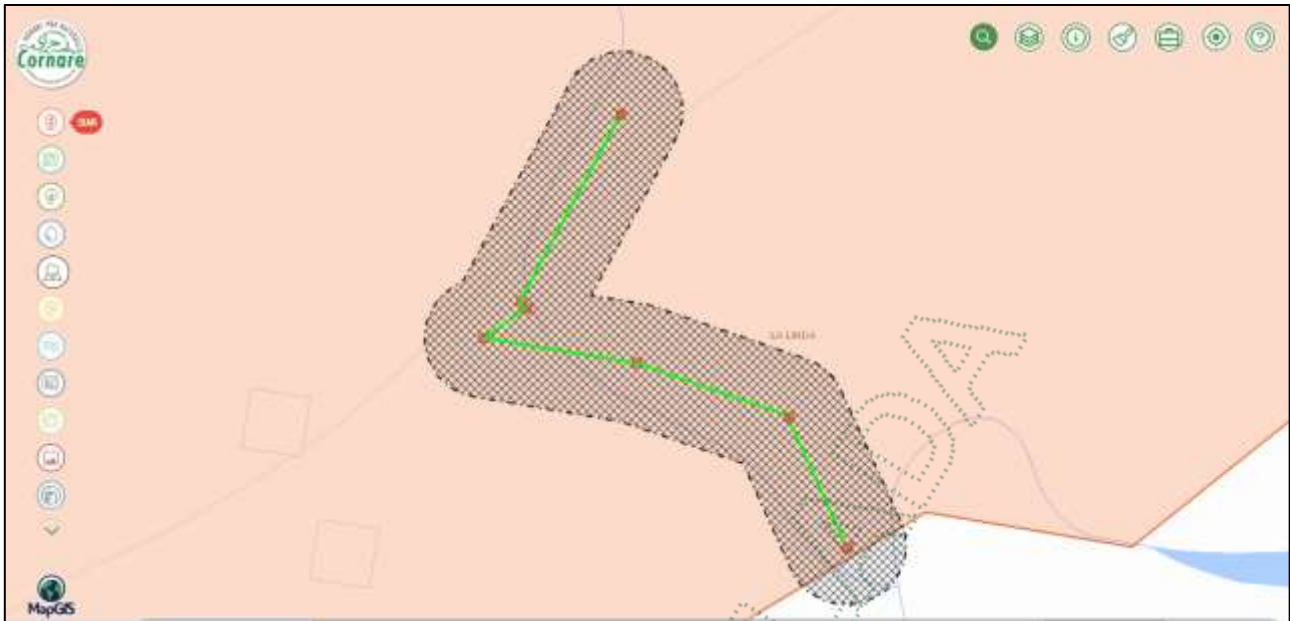
Riesgo de torrencialidad Alto



Riesgo por inundación Muy Bajo



Ronda Hídrica



Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO FMI-028-1018	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	LA LINDA
Subcuenca (NSS2)	Río Negrito
Microcuenca (NSS3)	Q. La Linda
Área analizada	0.26

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Samaná Sur - NSS	0.26	100.0

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.22	82.33
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.05	17.67

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia ambiental	0.22	82.33
■ Áreas de restauración ecológica	0.05	17.67

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	0.26	100.0

Determinantes Ambientales **PREDIO:** Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del Río Samaná Sur**, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.



Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-1018

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	LA LINDA, QUIEBRA HONDA, SAN SAN MIGUEL
Subcuenca (NSS2)	Rio Negrito
Microcuenca (NSS3)	Q. Honda - Q. La Pala, Q. La Linda, Q. San Gregorio
Área analizada	75.65

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Samaná Sur - NSS	75.65	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - <https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf>

112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.68	0.91
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	44.58	58.93
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	27.76	36.69
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	2.63	3.48

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación	2.63	3.48
■ Áreas de importancia ambiental	44.58	58.93
■ Áreas de restauración ecológica	27.76	36.69



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Areas complementarias para la conservación
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.
Areas de importancia Ambiental
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

Areas de restauración ecológica
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	75.65	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Zonificación RFC Ley 2da - .
Tipo de Zona B

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

Predio con extensión de **76, 86 hectáreas**. Según información de la queja, los dueños anteriores son conocidos como Los Villegas. En campo se informó que el predio se tenía abandonado hace varios años, y hace pocos meses cambió de propietarios y se está haciendo la documentación ante notaria y registro público a nombre del señor CARLOS ESTEBAN GONZALES cédula 71.751.989, celular 310 4188558.

El predio identificado con **FMII-028-1018** presenta los siguientes resultados: (más información ver anexos):



6/13/24, 4:34 PM

-VUR



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 13/06/2024

Hora: 04:34 PM

No. Consulta: 550468149

N° Matricula Inmobiliaria: 028-1018

Referencia Catastral: 054830001000000310006000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 20100003100006000000000268

Municipio: NARIÑO

Cédula Catastral:

Vereda: LA LINDA

Nupre:

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
21895287	CÉDULA CIUDADANÍA	RITA ZULAY VALENCIA LONDOÑO	50%
1040044028	CÉDULA CIUDADANÍA	JULIANA VILLEGAS VALENCIA	25%
1040033643	CÉDULA CIUDADANÍA	RAUL VILLEGAS VALENCIA	25%

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-06-2017 Radicación: 2017-028-6-1151

Doc: ESCRITURA 854 DEL 2017-06-02 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$31.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS MEJIA RODRIGO CC 70750224

A: VALENCIA LONDOÑO RITA ZULAY CC 21895287 X 50%

A: VILLEGAS VALENCIA JULIANA CC 1040044028 X 25%

A: VILLEGAS VALENCIA RAUL CC 1040033643 X 25%

4. Afectaciones encontradas:

- Quemas en 15 puntos de unas pilas realizadas con rastrojo y árboles de Siete Cueros cortados en el predio, cuyo diámetro es menor a 10 cm y 4 a 5 metros de altura.
- Se calcula que los árboles de Siete Cueros cortados ascienden a un total de 300 individuos.
- La afectación con tala y quema de los residuos se extiende aproximadamente a 2 hectáreas de terreno.
- Afectación a la ronda hídrica de un arroyo que es afluente de la Quebrada La Linda.
- Tala de 30 árboles en la ronda hídrica de un arroyo que pasa por el predio, en extensión de 100 metros lineales en ambas franjas de la fuente; sumando un área de 0,26 hectáreas.
- Los árboles talados tenían altura del suelo entre 10 y 12 metros aproximadamente, y diámetro entre 8 y 20 centímetros; pertenecientes a las especies: Siete Cueros, Carate y Yarumo.

- Las actividades de rocería, tala de árboles y quema de residuos con el fin de abrir potreros; se está realizando en un predio que tiene una zonificación ambiental POMCA o Áreas Protegidas así: Áreas de importancia Ambiental - POMCA 44.58 has (58.93%) y Áreas de restauración ecológica - POMCA 27.76 has (36.69%); donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% y NO están contemplados los Sistemas Agrosilvopastoriles.

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a fuente hídrica, a un arroyo que es afluente de la Quebrada La Linda.
- La tala y quema se está realizando en un predio donde el 95,62% es de importancia ambiental y restauración ecológica; NO están contemplados los sistemas Agrosilvopastoriles; y de acuerdo al POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019; se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%.
- Se están realizando actividades de limpieza para abrir potreros en una zona donde no están contemplados los Sistemas Agrosilvopastoriles.
- No se respeta los retiros a la fuente hídrica (arroyo), generando afectación a la misma con tala de árboles.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a

la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, tala e intervención a ronda hídrica, a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, ya que la intervención no se encuentra permitida, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “*Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones*”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1018, en un sitio con coordenadas X: -75° 12' 11.622" Y: 5° 38' 36.678" Z: 1791, ya que la intervención se encuentra prohibida; la anterior medida se impone a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1018, en un sitio con coordenadas X: -75° 12' 11.622" Y: 5° 38' 36.678" Z: 1791, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número

1.040.044.028, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.989, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.028, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.033.643 y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA** y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, que deberán tener presente que el predio se encuentra dentro de la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, con el 95,62% en zonas de importancia ambiental y restauración ecológica, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE”*,

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA** y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la

imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

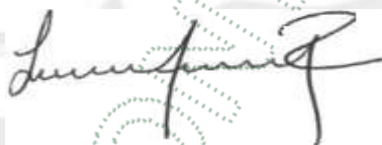
ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO**, a la señora **JULIANA VILLEGAS VALENCIA**, al señor **RAÚL VILLEGAS VALENCIA** y al señor **CARLOS ESTEBAN GONZÁLEZ RIVERA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.43864.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.